

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA – INSTAURADA POR DIANA ROCIO LOZANO DUARTE CONTRA NUEVA EPS, MEDICAMENTOS COLSUBSIDIO Y HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI (RAD. 04 2022 00338 01)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estando dentro del término legal procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde, acorde con los principios generales establecidos en las normas que regulan la Acción de Tutela.

ANTECEDENTES

DIANA ROCIO LOZANO DUARTE, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela contra **EPS NUEVA EPS, MEDICAMENTOS COLSUBSIDIO Y HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI**, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud en conexidad con la vida y a la igualdad, en virtud de los cuales solicita (páginas 5 y 6, archivo «01.Tutela Folio 1 al_7.pdf»):

«1. Me sean brindada una ATENCION INTEGRAL sobre la enfermedad de alto costo que padezco y se me garantice oportunamente lo ordenado por mi oncólogo tratante, por lo que no debo requerir el tramite de autorización, reclamarlo para poder acceder al servicio requerido ni de presentación de la autorización al prestador del servicio que me permita acceder al laboratorio, al medicamento o a lo formulado por el médico».

Adicionalmente, la accionante solicitó como medida provisional sea ordenado la entrega del medicamento IMATINIB ordenado por el médico tratante.

Como fundamento de sus peticiones invocó los hechos que a continuación se resumen (páginas 1 y 2, ibidem):

- Es paciente oncológica-diagnosticada con leucemia mieloide crónica y está en tratamiento con quimioterapia oral desde el mes de febrero

- Cuenta con un empleo en KONFIRMA SAS que le ha brindado el apoyo para atender los compromisos médicos y los controles oncológicos que requiere cada mes.
- Mensualmente, le son entregadas las ordenes médicas por el oncólogo, que siempre que no advierta requerimiento especial, le ordena cita de control oncológico, los exámenes de laboratorio y el medicamento IMATINIB.
- El IMATINIB, es el medicamento oral que realiza quimioterapia en su cuerpo para combatir la leucemia que padece, sin el cual la enfermedad progresaría y pondría en riesgo su vida. Por otro lado, el médico ha sido insistente en advertirle que no tomar el medicamento puede hacer que su cuerpo genere resistencia y el medicamento pierda eficacia, poniendo su vida en riesgo
- Todos los meses le es exigida la autorización, pues ha presentado retrasos en la entrega de su medicamento por distintos motivos:
 - o La orden no ha sido autorizada
 - o No cuenta con la autorización
- Para la toma del cuadro hemático, le es exigido por el laboratorio de la Clínica Mederi presentar la autorización física, por lo que, para poder acceder a la toma del cuadro hemático, primero debe haber radicado la orden médica ante la Nueva EPS, que luego de transcurrir máximo 5 días, debe haber generado la aprobación y finalmente debe programar y reclamar la autorización.
- La Nueva EPS, solo le entrega la autorización por dos canales, bien sea por video atención o por atención en oficina. Como se puede evidenciar en las imágenes adjuntas, no es posible tomar un turno en el mes de agosto, lo que evidencia la falta de una agenda disponible y la posibilidad de obtener la autorización física para poder acceder al medicamento, el laboratorio o la cita de control del mes de agosto.
- Considera que es una situación compleja, pues ha padecido varios efectos secundarios de la quimioterapia y ahora debe empezar a solicitar nuevos permisos a la oficina, adicionales a la toma de la muestra del laboratorio y la cita oncológico para ahora tener que solicitar permiso para poder ir a retirar la autorización.

- Ante la imposibilidad de programar un turno, se comunicó a través de los canales telefónicos y solicitó colaboración para poder obtener la autorización, por canales virtuales correo electrónico, aplicación, etc. Y le indicaron solo tomando el turno a través de la pagina que ellos tampoco le pudieron programar.
- A través de la aplicación Medicamentos Colsubsidio, solicitó la entrega de los medicamentos en el domicilio y de las cuales se han presentado 5 entregas fallidas asociadas al requisito- exigencia de la autorización de las ordenes del medicamento IMATINIB
- A la fecha la NUEVA EPS continua generando las autorizaciones y no ha tomado los procedimientos o medidas que permitan prestar el servicio requerido por pacientes oncológicos, garantizando que sus prestadores no requieran la autorización y pone trabas para acceder al documento de manera fácil, lo que hace renuente la actitud omisiva de la Nueva EPS que continua generando el tramite de autorización que debe ser reclamado por el paciente, agravado por el hecho que solo entrega el mencionado documento depende según la disponibilidad de la agenda, que a la fecha no tiene turnos disponibles para el mes de agosto, autorización que no es requisito, según lo establecido en el Decreto 441 de 2022, referente a la no exigencia de las autorizaciones para pacientes adultos con cáncer
- Prueba de lo anterior, es la acción de tutela, que radicó el mes pasado, solicitando la entrega del medicamento, con numero de proceso A.T. 11001333502020220012400
- De no tomar el medicamento en los horarios establecidos por el médico tratante, puede generarse resistencia al medicamento, lo que pone en serio riesgo la vida de la accionante y su batalla contra el cáncer, y definitivamente no piensa perderla por un tramite administrativo de la Entidad Promotora de Salud y el dispensador de medicamentos COLSUBSIDIO MEDICAMENTOS, ni por el laboratorio de la clínica Mederi, al exigir la autorización que hoy en día ni requisito es y, no puede pretender la NUEVA EPS, la radicación de una acción de tutela cada mes para poder acceder y garantizar los derechos y un adecuado servicio de salud, pues de lo contrario es un agente que congestiona los servicios judiciales del país, atenta contra la vida de los usuarios y no respeta los lineamientos judiciales del Ministerio de Salud, al continuar con exigencias como la autorización de estos servicios.

Admitida la acción de tutela por parte del Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto del 5 de agosto de 2022 («05AutoAdmiteTutela.pdf»), ordenó

notificar a las accionadas para que, en el término de 24 horas, contado a partir del recibo de la notificación, ejercieran su derecho de defensa, así mismo el envió de los documentos pertinentes, informando acerca de la autorización y entrega de los medicamentos prescritos a la accionante.

Respecto de la medida provisional, el *a quo* negó la solicitud de medida, debido a que en el presente caso no resultaba urgente la intervención del juez constitucional, puesto que lo que se solicitó como medida precisamente era el objeto de esta acción de tutela.

Surtido el trámite de notificación respectivo, dentro de la oportunidad otorgada NUEVA EPS dio contestación a la acción señalando que en ningún momento ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe los derechos de la accionante, por lo tanto, consideran que la presente acción de tutela carece de objeto. Como prueba de ello aducen que no existe negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, se le han autorizado los servicios correspondientes en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada.

De igual manera indica que la declaración de una atención integral hacia la accionante, resultaría en una medida que desbordaría el alcance de la acción de tutela, ya que en su criterio el fallo no puede ir más allá de la amenaza o vulneración actual e inminente de los derechos y no resulta procedente tutelar hechos futuros e inciertos, presumiendo la mala fe en la prestación de los servicios que llegase a requerir la paciente (*«07ContestacionNuevaEPS.pdf»*).

Por su parte, el HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI dio contestación aduciendo que, dentro de la Corporación, la atención brindada a la actora fue continua, diligente, oportuna y con calidad, aunque, si bien los medicamentos fueron ordenados en esta Institución Hospitalaria, lo que corresponde a la entrega de estos es responsabilidad de la EPS a la que se encuentre afiliada la usuaria.

Por lo anterior, solicita que se le desvincule de la presente acción, ya que es Nueva EPS la única entidad que está facultada para resolver lo requerido por la accionante y son estos mismos quienes deben evaluar la viabilidad de la autorización y cobertura de los medicamentos solicitados por la paciente (*«08ContestacionClinicaMederi.pdf»*).

A su turno, COLSUBSIDIO indicó la improcedencia de la presente acción de tutela en su contra, puesto que los hechos que dieron lugar a la acción ya fueron superados, lo anterior debido a que el día 4 de agosto del presente año realizaron la entrega del insumo solicitado, por lo que ya no existe hecho que amenace o vulnere los derechos de la accionante («014ContestacionColsubsidio.pdf»).

Mediante memorial del 17 de agosto de 2022 NUEVA EPS, con el fin de dar alcance a la contestación de la presente acción, informó, haberse realizado la entrega efectiva del medicamento denominado IMATINIB, por lo anterior, estimó que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdió eficacia, por lo cual se configura un hecho superado que conduce a la carencia actual del objeto («09AlcanceRespuestaNuevaEPS.pdf»).

Finalmente, la accionante mediante memorial del 19 de agosto de 2022, allegó al expediente documentos concernientes al trámite de otra acción de tutela de fecha 18 de abril de 2022, relacionada con la entrega del medicamento de su quimioterapia ordenada por el médico tratante, la cual había radicado ante la Nueva EPS el 23 de marzo de 2022; aclarando igualmente que en la presente acción solicita además del medicamento solicitado como medida provisional, que para el mes de agosto no le había sido entregado, el tratamiento integral para su enfermedad («010ComunicadoAccionante» y «013MemorialOtraDecicionJudicial.pdf»).

Mediante sentencia del 19 de agosto de los corrientes, el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá resolvió, («011SentenciaPrimeraInstancia.pdf»):

«PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, la integridad personal, a la igualdad, a la seguridad social invocados por la señora **DIANA ROCÍO LOZANO DUARTE** contra la NUEVA EPS, EL HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI y el DISPENSARIO DE MEDICAMENTOS COLSUBSIDIO o el que corresponda, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A. y EL DISPENSARIO DE MEDICAMENTOS COLSUBSIDIO o el que corresponda, realice todas las gestiones tendientes a garantizar la entrega del medicamento Imatinib x400miligramos a la accionante, en la periodicidad y cantidad ordenada por su médico tratante. En caso de que al momento en que la señora DIANA ROCÍO LOZANO DUARTE reclame los medicamentos y no sea posible su entrega de forma completa, la EPS-S deberá, dentro de las 48 horas siguientes al reclamo de los mismos, coordinar y garantizar la entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado lo autoriza, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto 019 de 2012 y la Resolución 1604 de 2013, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI DE BOGOTA Y DISPENSARIO DE MEDICAMENTOS

COLSUBSIDIO, autorizar y prestar un tratamiento integral a los padecimientos de la actora <Leucemia Mieloide Crónica (LMC)>, de acuerdo a lo que ordene su oncólogo tratante, previniendo de que si se hay necesidad de autorizaciones estas deben ser tramitados y entregados a la accionante por un canal efectivo y perentorio, evitando dilaciones injustificadas por trámites administrativos.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

SEXTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho `lato04@cendoj.ramajudicial.gov.co` (...).

La anterior decisión fue impugnada por la accionada Nueva EPS únicamente la orden del tratamiento integral, sin impugnar lo relativo a la entrega del medicamento, advirtiendo, que es improcedente dicho tratamiento en el presente asunto, lo anterior porque no existe acción u omisión que deba ser reprochada a esta entidad y tal orden, de tratamiento integral, implica hechos futuros e inciertos que dependen de la prescripción médica, por lo que no puede evidenciarse vulneración sobre hechos que no han ocurrido; agregando, la accionante en su escrito únicamente hizo relación a la dificultad de sufragar el costo de sus desplazamientos mas no mencionó una ausencia de tratamiento, por lo tanto, solicita que se revoque la orden de tratamiento integral al ser una petición incierta y futura de la cual no puede evidenciarse vulneración de derechos fundamentales («015MemorialImpugnacionSentenciaNuevaEPS.pdf»).

De igual manera la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad «Mederi» impugnó la decisión, expresando que la actuación de ellos frente a la paciente fue continua, diligente, oportuna y con calidad, pero quien esta llamado a dar atención integral de las afectaciones es Nueva EPS, no es posible que la sentencia obligue a la IPS a prestar atenciones en salud y análisis integral, si previamente no han sido ordenados y autorizados por Nueva EPS, conforme a lo anterior, solicita que se revoque el fallo de tutela por cuanto interpreta indebidamente los elementos facticos, probatorios y jurídicos al ordenarle autorizar y prestar servicios que no han sido autorizados por la EPS donde se encuentra afiliada la accionante («16MemorialImpugnacionSentenciaMederi.pdf»).

Por proveído del 31 de agosto del presente año, el juez de primer grado concedió las impugnaciones y ordenó remitir las diligencias a esta Corporación («19AutoConcedelImpugnacion.pdf»).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, fue concebida como un mecanismo para que toda persona, mediante un procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley.

Los Decretos 2591 de 1991 y 306 del 1992, reglamentan la acción de tutela que es eminentemente subsidiaria, sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente se la autoriza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, la existencia de dichos medios debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. No procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho (Art. 6º Decreto 2591/91).

En el caso de autos, la accionante **DIANA ROCIO LOZANO DUARTE** procura la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a la vida e igualdad, presuntamente conculcados por las entidades accionadas al no efectuar la entrega de los medicamentos y procedimientos de manera eficiente y pronta, los cuales tienen como finalidad tratar su enfermedad.

Pues bien, conforme se indicó en precedencia, la NUEVA EPS presentó escrito de impugnación señalando que su inconformidad con la decisión emitida por el a quo se centra en la orden tratamiento integral por implicas hechos futuros e inciertos señalando su improcedencia, porque dependen de la prescripción médica.

En este orden de ideas y para resolver la impugnación presentada respecto a la NUEVA EPS, en primer lugar, la Sala entrara a dilucidar la viabilidad del tratamiento integral a los padecimientos de la actora, el cual fue ordenado en el numeral tercero del fallo de primera instancia, resulta oportuno memorar en sentencia T-760 de 2008

la Corte Constitucional reconoció el derecho a la salud como un derecho autónomo fundamental que debe ser garantizado como una obligación a cargo del Estado consistente en suministrar el acceso y la prestación universal del servicio público de salud para todos los colombianos, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política.

Respecto del principio de integralidad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se trata de una garantía que busca asegurar la efectividad prestación del servicio, e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En ese sentido, las EPS tienen la obligación de proporcionar todos los tratamientos, medicamentos, apoyo diagnóstico y demás servicios que permitan llegar al fin último que, corresponde a la garantía del mejor estado de salud físico y mental posible para todas las personas.

Tales garantías, ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional, debe brindarse en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología, de manera integral y sin interrupciones o fraccionamientos, así lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias T-261 de 2017, T-012 de 2020 y entre otras, la T-228 de 2020, donde precisó:

*«Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de ellas implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, **en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad**; mientras que, respecto a su expresión como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

4.5.2. Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

*4.5.3. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: **universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos**. Para efectos de esta sentencia, la Sala se referirá a los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.*

4.5.4. **El principio de continuidad en el servicio** implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

4.5.5. Por su parte, **el principio de oportunidad se refiere a** “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”[41] Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos ordenados.

4.5.6. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de forma individual del **principio de integralidad**, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. **En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.**

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual el juez constitucional tiene que valorar –en cada caso concreto– la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral». (Negritas y subrayas de la Sala).

Respecto de las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, como es el caso que acá nos ocupa, en tanto que el diagnóstico por el cual se acude a la presente acción constitucional, corresponde a Leucemia Mieloide Crónica (LMC)¹, ha estimado la Corte Constitucional, merecen una protección constitucional reforzada, por cuanto se trata de una enfermedad catastrófica o ruinosa que los pone en una situación de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, así lo reiteró en la ya mencionada sentencia T-228 de 2020, precisando «el derecho que éstas tienen a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no» (CC T-387/18)».

Al tenor del pronunciamiento en cita, a juicio de esta Sala resulta evidente la procedencia de la orden impartida por el juez, encaminada a que la accionada

¹ Tipo de cáncer que se origina cuando las células en el cuerpo comienzan a crecer en forma descontrolada. Casi cualquier célula del cuerpo puede convertirse en cáncer y propagarse a otras partes del cuerpo. Este concepto corresponde al ofrecido por American Cancer Society. Para mayor información puede accederse al siguiente portal web: <https://www.cancer.org/es/cancer/leucemia-mieloide-cronica/acerca/que-es-leucemia-mieloide-cronica.html>

NUEVA EPS, en cumplimiento de sus obligaciones legales, garantice el suministro integral de los servicios médicos a la accionante, en aras de obtener su recuperación, destacando en este punto no son de recibo los argumentos expuestos en la impugnación por cuanto si bien la orden se imparte a efectos de «*autorizar y prestar un tratamiento integral a los padecimientos de la actora*», lo cierto es que el a quo también la limita «*de acuerdo a lo que ordene su oncólogo tratante*», es decir, que no se trata de una orden ilimitada o desproporcionada que desborde de forma alguna las obligaciones que tiene la EPS, contrario a ello, se supedita a que los tratamientos sean producto de un concepto médico, no obstante, se adicionara la decisión de primer grado a efectos de aclarar que el tratamiento integral medico ordenado por vía de esta acción constitucional corresponde a todos los servicios médicos que requiera la accionante en virtud o con ocasión del diagnóstico y/o patología que generó el amparo, esto es, «*Leucemia Mieloide Crónica (LMC)*».

En conclusión, contrario sostenido por la EPS recurrente, la Sala aprecia jurídicamente acertada la decisión del a quo de ordenar la prestación de un servicio integral de salud en aras de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de DIANA ROCIO LOZANO DUARTE, dada la patología que la aqueja, que se itera, le brinda la condición de sujeto de especial protección constitucional, con la consecuente necesidad de garantizarle un tratamiento de salud integral.

Ahora bien, respecto del escrito de impugnación presentado por la CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD «MEDERI», en torno a que no es posible que la sentencia obligue a la IPS a prestar atenciones en salud y análisis integral, si previamente no han sido ordenados y autorizados por Nueva EPS, advierte la Sala que tal aspiración debe ser acogida, en tanto y en cuanto, por disposición legal, es la EPS la encargada de la administración del aseguramiento en salud, lo que incluye el acceso y la oportunidad en la prestación de servicios de este sistema, ello no le corresponde a las IPS como el hospital accionado pues incluso, la prestación de salud o tratamiento que requiere puede ser prestado por otra institución adscrita a la EPS. Por lo tanto, se revocará parcialmente la decisión en aras de absolver a esta entidad de la orden allí impartida.

Finalmente, la Sala advierte que mediante memorial del 25 de agosto del presente año (*Archivo "017IncidenteDesacato.pdf", expediente digital*), la accionante propuso incidente de desacato aduciendo el incumplimiento de las ordenes impartidas por el Despacho de primera instancia en sus numerales primero, segundo y tercero, frente

a dicho incidente la Sala no se pronunciara, toda vez que su trámite y resolución de dicho incidente es competencia del Juez de primera instancia.

Corolario de lo anterior, se revocará parcialmente y adicionará la decisión de primer grado en los términos señalados en precedencia confirmando en lo demás.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

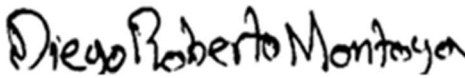
PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral **tercero** de la sentencia de primera instancia en el sentido de desvincular de la orden allí impartida, a la CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD «MEDERI». De igual modo, **ADICIONARLO** para precisar que la orden de tratamiento integral impartida corresponde a todos los servicios médicos que requiera la accionante en virtud o con ocasión del diagnóstico y/o patología que generó el amparo, esto es, «*Leucemia Mieloide Crónica (LMC)*» **y que sean ordenados por su oncólogo tratante.**

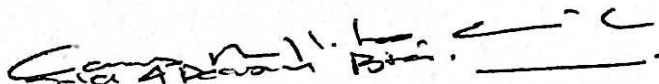
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo de tutela impugnado, de conformidad con las motivaciones precedentes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

(En uso de permiso)
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO